

Mandatos de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados; del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria; del Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias y de la Relatora Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo

Ref.: AL SLV 2/2023

(por favor, utilice esta referencia en su respuesta)

17 de mayo de 2023

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados; Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria; Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias y Relatora Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, de conformidad con las resoluciones 44/8, 51/8, 44/5 y 49/10 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de Su Excelencia la información que hemos recibido en relación con la renovación del estado de excepción en El Salvador y la aprobación de reformas legales que restringen las garantías del debido proceso, sobrecargan el sistema judicial en el país, e impactan la administración de justicia para todas las personas en El Salvador.

Según la información recibida:

El 13 de abril de 2023, la Asamblea Legislativa renovó, por decimotercera vez el estado de excepción que había declarado el 27 de marzo de 2022. La primera declaración en 2022, en respuesta a una solicitud del Presidente Nayib Bukele, promulgó un estado de excepción luego de una serie de asesinatos que, según los informes, fueron perpetrados por miembros de maras y pandillas. El estado de excepción suspendió, inicialmente por 30 días, numerosos derechos garantizados por la Constitución. Entre los derechos suspendidos se encontraban varias garantías del debido proceso, como el derecho a ser informado de los motivos del arresto y el derecho a comparecer ante un juez dentro de las 72 horas posteriores al arresto.

El Gobierno de Su Excelencia ya había prorrogado el estado de excepción más de una docena de veces, la más reciente a través del Decreto Legislativo N° 719. Estas prórrogas, así como otras disposiciones legislativas, autorizan la suspensión de varias garantías constitucionales, incluyendo la inviolabilidad de la correspondencia, el derecho de asociación y reunión, y garantías procesales vinculadas al derecho a un juicio justo, como el derecho a ser informado de las causas de una detención, la exigencia de una orden de detención, el derecho a negarse a declarar contra sí mismo, y el derecho a la asistencia de un abogado. Además, en enero de 2023 entraron en vigor los cambios a la Ley Orgánica del Poder Judicial, creando nuevos tribunales.

Los días 27 y 30 de marzo y 5 de abril de 2022, la Asamblea Legislativa aprobó los Decretos Legislativos Nos. 337, 339, 341 y 342, mediante los cuales se modifican la Ley Penal, el Código Procesal Penal, la Ley Especial

contra Actos de Terrorismo, y se promulgó la Ley Penal de Menores. Estas reformas, que son permanentes, incluyen el uso de “jueces sin rostro”, testigos de referencia y juicios penales en ausencia. Se excluyen delitos específicos de las penas máximas de prisión preventiva y se aumentaron las penas para una serie de delitos.

Los titulares de mandatos de Procedimientos Especiales del Consejo de Derechos Humanos escribieron una carta al Gobierno de Su Excelencia en junio de 2022 (AL SLV 2/2022) para expresar sus preocupaciones sobre el estado de excepción, y nuevamente en octubre del mismo año (OL SLV 4/2022) para ofrecer comentarios y sugerencias sobre las modificaciones legislativas y la prórroga del estado de excepción. En su carta de octubre, los titulares de mandatos de los procedimientos especiales expresaron su preocupación que estas promulgaciones “puedan resultar en violaciones significativas de los derechos humanos y las libertades fundamentales”. Le agradecemos sus respuestas a estas comunicaciones recibidas el 29 de julio y el 22 de diciembre respectivamente. Sin embargo, las preocupaciones persisten y se han vuelto más graves, en particular con respecto a las garantías del debido proceso, las protecciones contra el arresto y la detención arbitrarios, y el derecho a un juicio justo en El Salvador. Esta carta expone algunas de estas preocupaciones.

Medidas Penales

Tras la adopción de nuevas medidas en el ámbito penal, el gobierno de Su Excelencia ahora está facultado para llevar a cabo juicios penales en ausencia, utilizar ampliamente a “jueces sin rostro” y testigos de referencia, detener a los acusados de delitos relacionados con pandillas por períodos que excedan el límite máximo de prisión preventiva (actualmente fijado en 24 meses), y arrestar a esas personas sin una orden de arresto.

Los informes indican que, durante el régimen de excepción, las autoridades del país han hecho uso del concepto de “delito flagrante permanente” para ampliar considerablemente su capacidad de realizar arrestos sin una orden judicial. Si bien el Código Penal especifica que el delito flagrante “es cuando la persona es sorprendida en la comisión de un delito” y que éste “se extiende hasta las 24 horas posteriores a la comisión del delito”, la información recibida indica que el Estado ha interpretado la sospecha de pertenencia a una pandilla como actividad delictiva, lo que permite la detención de sospechosos sin orden escrita. Esta interpretación del concepto habría también atraído al sistema de justicia penal a personas que son miembros de la familia de personas asociadas con pandillas, o de personas que se consideran asociadas con las pandillas. Las nuevas medidas también prohíben a los jueces otorgar alternativas a la prisión preventiva.

También se ampliaron las sentencias máximas para menores condenados por delitos relacionados con pandillas: los jóvenes entre 16 y 18 años ahora pueden recibir sentencias de hasta 20 años (ampliado de 7 años), y los niños entre 12 y 16 años pueden ser sentenciados condenado a un máximo de 10 años. Adicionalmente, en septiembre de 2022, la Asamblea Legislativa aprobó el Decreto Legislativo N° 507, que permite a los jueces y fiscales procesar a las personas en ausencia.

Medidas de Vigilancia

El 5 de abril 2023, la Asamblea Legislativa aprobó el Decreto Legislativo N° 548: Reforma a la Ley de Telecomunicaciones. Esta ley ordena que toda institución o empresa, nacional o multinacional, que opere con datos o registros en el territorio nacional, debe almacenar todos los datos o registros en servidores locales, para que sean accesibles a las autoridades que investigan a cualquier persona. El almacenamiento de estos datos durante periodos indefinidos y en ausencia de medidas sólidas de protección de datos, incluida la supervisión independiente de la recogida, el almacenamiento, el uso y la transferencia de estos datos tiene implicaciones significativas para la protección de los derechos fundamentales.

La Asamblea también aprobó el Decreto Legislativo N° 552: Reformas a la Ley Especial para la Intervención de las Telecomunicaciones, que legaliza la vigilancia selectiva de personas en El Salvador.

Estas disposiciones sancionan con 10 a 15 años de prisión “a quienes, a través de las Tecnologías de la Información, la Comunicación y la Información, la radio, la televisión, los medios escritos o digitales, reproduzcan y transmitan mensajes o comunicaciones originados o presuntamente originados por grupos de dichos delitos, que puedan generar ansiedad y pánico en la población en general”. La expansión de la vigilancia también puede conducir a la autocensura y a un efecto amedrentador sobre la sociedad civil en su conjunto.

Uso amplio de la prisión preventiva

En septiembre 2022, cifras oficiales anunciaron que 58.000 personas habían sido detenidas bajo las nuevas medidas, entre ellas al menos 1.600 menores de edad. La información recibida indica que las organizaciones que pudieron verificar una selección inicial de estos casos concluyeron que 1.100 de estas detenciones fueron arbitrarias y 12 de ellas constituyeron desapariciones forzadas de corta duración. Adicionalmente, la detención de un número tan elevado de menores es extremadamente preocupante dada la especial vulnerabilidad de los niños en los contextos de detención. Hasta octubre de 2022, más de 43.000 personas habían sido detenidas por “asociación ilícita” y más de 7.000 por pertenecer a un “grupo terrorista”. El Decreto N° 719 de marzo 2023, por su parte, indica que “a la fecha las capturas se contabilizan en más de 67,000 incluidos principales líderes de los grupos de pandillas”.

Las reformas introducidas al Código Procesal Penal en octubre de 2008 (Decreto N° 733), establecieron que las audiencias vinculadas a los delitos antes mencionados se realicen de manera virtual. Los informes indican que, en muchos casos, las personas detenidas participaron virtualmente, mientras que los fiscales, jueces y abogados estaban presentes físicamente en el tribunal.

Los informes también indican que los tribunales han enviado a más de 51.000 detenidos a prisión preventiva. Las cifras oficiales indican que únicamente 2.000 personas (menos del 4% de los detenidos) fueron liberadas bajo medidas alternativas a la detención.

El Salvador registra ya una población carcelaria que supera las 100.000 personas, lo que lo convierte en el país con mayor índice de personas privadas de libertad en el mundo, con más del 1,5% de su población en prisión.

La información sobre las condiciones de detención destaca el hacinamiento extremo, en celdas con más de 100 personas, así como la falta de condiciones sanitarias y de acceso a servicios básicos como agua, alimentación adecuada, medicinas y atención médica. Además, estas condiciones facilitan la adquisición y la propagación de enfermedades y, en su expresión más extrema, las muertes por falta de atención médica oportuna. Estas condiciones aplicadas a los niños detenidos suscitan importantes preocupaciones.

A finales de marzo de 2023, los informes indican que la cantidad de personas que habían muerto bajo custodia estatal aumentó a 132.

Creación de nuevos juzgados

En noviembre de 2022, la Asamblea Legislativa votó a favor de reformar la Ley Orgánica del Poder Judicial para permitir la creación de Juzgados contra el Crimen Organizado en todo el país, y los Juzgados Primero y Segundo de Garantías de San Salvador. Estas modificaciones entraron en vigor el 1 de enero de 2023. Además, las reformas establecen que la Corte Suprema debe nombrar a estos nuevos jueces, y al mismo tiempo redistribuir la jurisdicción y competencias entre los tribunales restantes y los nuevos.

La información indica que la nueva legislación ha tenido el efecto de transformar dos juzgados, cuya competencia era tramitar la etapa inicial del proceso penal y decidir sobre la prisión provisional de los imputados, en juzgados de garantía. Los nuevos jueces que integran estos juzgados, según la reciente legislación, son los encargados de autorizar o denegar, en el plazo de 4 horas, la vigilancia de las telecomunicaciones, o la prisión preventiva, a solicitud del abogado designado para el caso. La información sugiere que un plazo tan corto no permite que el juez analice el fundamento de la petición y, por lo tanto, la decisión de ordenar la prisión preventiva sería prácticamente automática.

Jueces y abogados/as defensores sobrecargados

La información detalla que el poder judicial ha enfrentado dificultades para llevar a cabo su trabajo, con arrestos masivos aumentando sustancialmente su carga de trabajo. Los informes indican que las audiencias iniciales, en las que los jueces revisan la legalidad del arresto y deciden sobre los cargos y la prisión preventiva, se han llevado a cabo en grupos, en ocasiones de hasta 500 personas. A los defensores públicos se les ha dado entre tres a cuatro minutos para presentar a la vez, los casos de 400 a 500 personas detenidas que comparecen en la audiencia. Las audiencias masivas corren el riesgo de perjudicar el ejercicio del derecho a la defensa y la presunción de inocencia de las personas detenidas.

El número de casos atendidos por defensores públicos aumentó de 9.000 en enero-marzo de 2022 a más de 55.000 entre finales de marzo y julio de 2022.

La Procuraduría General de la República contrató a 40 nuevos abogados cuando se declaró originalmente el estado de excepción en marzo de 2022. Para octubre de 2022, había 287 defensores públicos en El Salvador, cada uno representando un promedio de 194 casos cada uno.

En más de 17.000 casos, los defensores públicos solicitaron una “audiencia especial de revisión” para considerar medidas alternativas al encarcelamiento para los detenidos. Los informes indican que sólo en cuatro de estos casos se concedió la libertad bajo fianza, pero las autoridades penitenciarias no habrían liberado a los detenidos.

Además, los informes indican que los y las abogadas privadas son notificadas de las audiencias de sus clientes el mismo día de la audiencia; no tienen acceso previo a los expedientes de sus clientes; y rara vez se les ha permitido leer el expediente durante las audiencias. La información sugiere que las personas detenidas son llevadas ante un juez dentro de los 15 días de su arresto, el período máximo permitido por la Constitución salvadoreña cuando se declara el régimen de excepción. Miles de las personas detenidas han estado recluidas en régimen de incomunicación y solo se les ha permitido ver a sus abogados unos minutos antes de la audiencia.

Los informes también indican muchos retrasos en la administración de justicia en El Salvador. A modo de ejemplo, durante el estado de excepción, entre el 27 de marzo y el 30 de noviembre de 2022, el Poder Judicial informó que del total de 2,950 recursos de hábeas corpus recibidos, solo el 1% obtuvo respuesta favorable, el 14% fueron rechazados, el 3% estaban pendientes de admisibilidad y el 82% estaban pendientes de una decisión final.

Impacto económico de estas medidas

La información recibida sugiere que los arrestos y enjuiciamientos masivos han tenido un impacto desproporcionado en las personas que viven en situación de pobreza. Estas medidas de facto criminalizan a las personas que viven en las zonas más empobrecidas y que históricamente han sufrido el flagelo de las pandillas. Además, privan efectivamente a las familias de un sostén económico durante períodos prolongados, causando especiales dificultades a mujeres y niños.

Miles de familias se han visto gravemente afectadas económicamente, por los gastos adicionales que deben incurrir, para tratar de demostrar la inocencia de sus familiares, ejercer el derecho a la defensa durante el proceso penal, y tratar de garantizar el bienestar, la salud, la y la seguridad de sus familiares recluidos en las prisiones.

Sin prejuzgar la veracidad de esta información, quisiéramos reiterar nuestra preocupación de que el prolongado estado de excepción, junto con los cambios legislativos destinados a permitir una mayor vigilancia y enjuiciamientos, así como una determinación más rápida de la culpabilidad y de la sentencia, puedan constituir una violación del derecho a un juicio justo en para las personas viviendo en El Salvador. La información sobre estas disposiciones y su modo de implementación, si se confirman, también pueden significar violaciones de otros derechos, incluidos el derecho a no ser objeto de desaparición forzada, de detención arbitraria y tortura u

otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. También sugieren posibles violaciones del derecho a la salud. La identificación de un gran número de niños detenidos sugiere violaciones de la Convención sobre los Derechos del Niño, recordando que la detención de un niño debe ser siempre una medida de último recurso, y que siempre deben buscarse alternativas a la detención con respecto a los niños. Las condiciones descritas en la información recibida también revelan condiciones tan severas que corren el riesgo de ser posibles violaciones del derecho a la vida.

Tomando nota con preocupación de que el estado de excepción ha sido prolongado trece veces, reiteramos que cualquier estado de excepción debe alcanzar un umbral suficiente para ser extendido, de modo que las emergencias no pueden ser simplemente prorrogadas o ampliadas indefinidamente. Incluso cuando se autorizan, las prórrogas de los estados de excepción por períodos prolongados de forma constante o intermitente ponen en duda el carácter excepcional de la situación y equivalen a emergencias permanentes, que plantean importantes problemas para la protección efectiva de los derechos humanos (A/HRC/37/52, párr. 58). En este sentido, nos remitimos a las observaciones de la comunicación SLV 4/2022 y alentamos nuevamente el Gobierno de su Excelencia a revisar y reconsiderar la prolongación del estado de excepción a la luz de los estándares internacionales de derechos humanos, en particular, los principios de legalidad, proporcionalidad, temporalidad, necesidad, excepcionalidad y no discriminación

Asimismo, expresamos nuestra preocupación en cuanto a las posibles vulneraciones al debido proceso. El derecho a un juicio justo es un elemento clave de la protección de los derechos humanos y sirve como medio procesal para salvaguardar el estado de derecho. Los estándares internacionales de derechos humanos, por ejemplo, los incluidos en los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, tienen como objetivo garantizar los derechos de las personas detenidas y la adecuada administración de justicia, y para ello garantizan una serie de derechos específicos. Estos incluyen el derecho a ser llevado sin demora ante un juez para determinar la legalidad de la detención, la presunción de inocencia, el derecho a una audiencia ante un tribunal justo, competente e imparcial, y el derecho a defenderse, incluyendo la posibilidad de prepararse dentro de un tiempo adecuado, y la posibilidad consultar con un abogado. Además, la prisión preventiva no debe ser la regla general.

Expresamos nuestra preocupación en relación con la extensión del concepto de “delito flagrante permanente” como instrumento para arrestar, sin orden escrita, a una persona por el mero hecho de pertenecer a una pandilla, o la sospecha de pertenencia a la misma. En este sentido, reiteramos que dichas medidas son susceptibles de violar el derecho al debido proceso, la igualdad ante la ley y la presunción de inocencia, ya que las personas acusadas de asociación con grupos terroristas u organizaciones criminales se enfrentarían a una disminución de las garantías judiciales antes de que una autoridad competente pueda siquiera determinar su pertenencia real a dichas organizaciones (SLV 4/2022).

Resaltamos que la interrupción e interferencia en la administración de justicia salvadoreña de la magnitud descrita en las denuncias que hemos recibido para esta carta corre el riesgo de limitar el acceso a la justicia para todos y todas las personas en el país. Por ejemplo, genera demoras indebidas tanto en los casos civiles como penales, afecta negativamente las salvaguardias establecidas para garantizar el debido

proceso y para proteger contra la tortura, a la vez que puede conducir a un aumento del hacinamiento en los lugares de privación de libertad.

Deseamos recordar también que, durante las declaraciones de estados de excepción, los Estados tienen la obligación positiva de garantizar que ciertos derechos humanos -entre ellos los derechos inderogables a la vida y a la integridad personal- continúen siendo respetados en todas las circunstancias y sin ningún tipo de discriminación. Además, se deben mantener los derechos derogables que son intrínsecamente esenciales para hacer efectivos los derechos inderogables (por ejemplo, la obligación de los Estados de garantizar investigaciones efectivas y garantías procesales de juicio justo). Al mismo tiempo, las restricciones a todos los demás derechos deben ser necesarias, proporcionadas, no discriminatorias, de duración limitada e incluir garantías que protejan contra el abuso y la arbitrariedad. Adicionalmente, el Pacto de San José estipula en su artículo 27.2 que las garantías judiciales indispensables no son derogables.

Como lo hemos hecho anteriormente, también deseamos reiterar nuestra preocupación, por el impacto que estas medidas puedan tener en los defensores públicos, abogados y en los operadores de justicia por extensión, al tener que absorber la defensa legal de más de 50,000 nuevos imputados penales, sin la necesaria preparación y provisión de recursos. La sobresaturación en la demanda de servicios es otro factor que podría incidir negativamente en la calidad de la asesoría técnica y de defensa, debilitando el principio de igualdad de acceso a la justicia e igualdad de medios procesales para los imputados y afectando así su derecho a la defensa.

Adicionalmente, las reformas procesales penales emprendidas, de confirmarse y aplicarse, implicarían violaciones a los estándares internacionales de derechos humanos aplicables. En particular, nos preocupa el uso de juicios masivos y audiencias virtuales, el uso excesivo de la prisión preventiva, la prohibición de medidas alternativas, juicios en ausencia y la posibilidad de utilizar prácticas como “jueces sin rostro” y testigos de referencia, en particular para los individuos sospechosos de asociación ilícita y de pertenecer a un grupo terrorista.

Alentamos nuevamente al Gobierno de Su Excelencia a seguir el enfoque utilizado en la Resolución no. 1566 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y la definición elaborada por la Relatora Especial sobre la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo (E/CN.4/2006/98, párrafo 37), con miras a garantizar que sólo las conductas de carácter "verdaderamente terrorista" sean designadas y perseguidas como tales en la legislación salvadoreña.

Reiteramos también nuestra preocupación por el aumento de las penas para los menores acusados de haber cometido un delito y de pertenecer a "grupos terroristas, maras, pandillas o cualquier otra agrupación criminal". Reiteramos que las personas menores de edad, víctimas de reclutamiento no deben ser procesadas por actos de asociación con un grupo criminal designado (Reglas de Beijing y Reglas Nelson Mandela). La evaluación de la responsabilidad penal de las niñas, niños y adolescentes debe hacerse caso por caso, teniendo en cuenta cualquier circunstancia atenuante y que los Estados Parte tienen la obligación positiva de investigar y procesar a los adultos que reclutan o manipulan a los niños y les ordenan cometer actos criminales o terroristas (SLV 4/2022).

También expresamos nuestra profunda preocupación por las medidas de vigilancia adoptadas mediante el Decreto Ejecutivo No. 552 que legaliza la vigilancia selectiva de individuos en El Salvador, incluyendo para aquellos acusados de “agrupación ilícita”, y los individuos acusados de los delitos previstos en la Ley Especial contra Actos de Terrorismo (véase artículo 2 del Decreto). Observamos con preocupación que la promulgación de dicho decreto no parece ir de la mano con la adopción de una legislación nacional de protección de datos personales que proteja adecuadamente el derecho a la privacidad y sustente la protección de otros derechos fundamentales durante las etapas de almacenamiento, uso y transferencia de datos personales o la creación de un órgano independiente de supervisión de la privacidad de datos personales. Al respecto, expresamos nuestra profunda preocupación por el impacto que este decreto podría tener en los derechos y libertades fundamentales. En consonancia con el informe del Relator Especial sobre la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, llamamos la atención del Gobierno de su Excelencia sobre la magnitud de las violaciones de los derechos humanos que plantea la proliferación y el uso indebido de tecnologías de vigilancia cibernética inadecuadamente reguladas e intrusivas con fines antiterroristas y de seguridad nacional (A/HRC/52/39). Recordamos asimismo que el impacto de la vigilancia sobre múltiples derechos humanos es considerable, y que el derecho a la privacidad funciona como un pasaporte que protege y posibilita otros derechos y libertades, y su protección está íntimamente relacionada con la existencia y el avance de una sociedad democrática. (A/HRC/52/39).

También deseamos resaltar que, de acuerdo con los estándares internacionales, los Estados deben implementar todas las medidas apropiadas para garantizar que los abogados y abogadas puedan desempeñar todas sus funciones profesionales sin intimidación, obstáculos, hostigamiento o interferencia indebida. En particular, los Estados deben garantizar que los abogados y abogadas no estén sujetas a, ni sean amenazadas con, enjuiciamiento o sanciones administrativas, económicas o de otro tipo por cualquier acción realizada de conformidad con los deberes, estándares y ética profesionales reconocidos. Las normas internacionales y regionales también prohíben expresamente la identificación de los abogados y abogadas con sus clientes o las causas de sus clientes en el desempeño de sus funciones profesionales.

La magnitud de las posibles violaciones establecidas en la información recibida es alarmante. Animamos respetuosamente al Gobierno de Su Excelencia a evaluar y revisar cuidadosamente los amplios nuevos poderes implementados para abordar el problema de las pandillas en El Salvador.

En relación con las alegaciones arriba mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos/as de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Proporcione cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones mencionadas anteriormente.

2. Sírvasse informar sobre las medidas adoptadas para garantizar la protección contra la detención arbitraria y el derecho a un juicio justo de todas las personas en El Salvador.
3. Sírvasse informar sobre las consideraciones realizadas y analizadas antes de prorrogar nuevamente el estado de excepción, respecto de la necesidad de suspender determinados derechos, la proporcionalidad de dicha suspensión y las medidas tendientes a evitar que su aplicación sea discriminatoria, asegurar que la medida sea limitada en el tiempo, y que las salvaguardas necesarias están en vigor para hacer frente a eventuales excesos en su implementación.
4. Sírvasse informar sobre las medidas adoptadas para garantizar que toda persona privada de libertad esté autorizada a comunicarse con su familia, abogado/a o cualquier otra persona de su elección y recibir su visita y, en el caso de personas extranjeras, comunicarse con sus autoridades consulares. Asimismo, informar sobre las medidas adoptadas para garantizar a todas las personas con un interés legítimo, por ejemplo, familiares de la persona privada de libertad, su representante o abogado/a, el derecho a presentar un recurso ante un tribunal para que determine sin demora la legalidad de la privación de libertad y ordenar la libertad si dicha privación de libertad fuere ilegal.
5. Sírvasse informar sobre las medidas adoptadas para asegurar el establecimiento y mantenimiento de uno o varios registros oficiales y actualizados de personas privadas de libertad, los cuales, previa solicitud, serán puestos a la brevedad a disposición de toda autoridad judicial o cualquier otra autoridad o institución competente en conformidad con la legislación nacional.
6. Sírvasse informar sobre las medidas adoptadas para facilitar la suficiente capacidad de gestión de la defensa penal por parte de las defensorías públicas, ante el elevado incremento de imputados que deben ser atendidos como consecuencia del estado de excepción.
7. Sírvasse proporcionar información sobre las medidas adoptadas para evitar los juicios masivos y el uso excesivo de la prisión preventiva; y abordar el atraso en la respuesta a las solicitudes de hábeas corpus ante los tribunales.
8. Sírvasse proporcionar información sobre si El Salvador cuenta con una legislación integral en materia de protección de datos personales. Además, sírvase indicar si existe, o si el Gobierno tiene previsto establecer, un órgano independiente para supervisar las nuevas tecnologías en los contextos de la lucha contra el terrorismo y la seguridad nacional. Sírvasse indicar también cómo se ajustan dichas medidas de supervisión a los criterios de necesidad y proporcionalidad establecidos por el derecho internacional. Por último, sírvase indicar cómo garantizará el Gobierno la protección de los derechos de las personas sometidas a medidas de vigilancia, en particular su derecho a la intimidad, así como las garantías procesales y los recursos efectivos previstos por la ley para dichas personas.

Agradeceríamos recibir una repuesta en un plazo de 60 días. Transcurrido este plazo, esta comunicación y toda respuesta recibida del Gobierno de su Excelencia se harán públicas a través del sitio [web](#) de informes de comunicaciones. También estarán disponibles posteriormente en el informe habitual que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de las personas mencionadas e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Podremos expresar públicamente nuestras preocupaciones en un futuro cercano, ya que consideramos que las informaciones recibidas son suficientemente fiables para indicar que existe un asunto que justifica una atención inmediata. Además, consideramos que la opinión pública tiene que ser informada sobre las implicaciones potenciales relacionadas con las alegaciones arriba mencionadas. El comunicado de prensa indicará que hemos estado en contacto con el Gobierno de Su Excelencia para aclarar las cuestiones relevantes.

Finalmente, quisiéramos informar al Gobierno de su Excelencia que, una vez transmitida esta comunicación, el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria puede tramitar casos por medio de su procedimiento ordinario a fin de emitir una opinión sobre el carácter arbitrario o no de una privación de libertad. Esta carta de alegaciones de ninguna manera prejuzga la opinión que podría emitir el Grupo de Trabajo. El Gobierno debe responder en forma separada a esta comunicación y al procedimiento ordinario.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Margaret Satterthwaite
Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados

Matthew Gillett
Vicepresidente del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Morris Tidball-Binz
Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias

Fionnuala Ní Aoláin
Relatora Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo

Anexo

Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

En relación con con los supuestos hechos alegados y preocupaciones expresadas, nos gustaría remitir al Gobierno de Su Excelencia a la normativa de derechos humanos aplicable. Los Estados tienen la obligación de proteger la integridad física y mental de todas las personas bajo su jurisdicción y, más notablemente, de prevenir la detención arbitraria y actos u omisiones equivalentes a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Estas obligaciones fundamentales están reflejadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y codificadas, entre otros instrumentos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por su Gobierno el 30 de noviembre de 1979, y la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, adherido por su Gobierno el 17 de junio de 1996.

A este respecto, quisiéramos llamar la atención del Gobierno de Su Excelencia sobre los artículos 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 6 (1) del Pacto, que garantizan, respectivamente, el derecho de toda persona a la vida y a la seguridad y establecen que estos derechos estarán protegidos por la ley y que nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente. Al respecto, recordamos que el derecho a la vida constituye una norma de derecho internacional consuetudinario y de *ius cogens* que no puede ser derogada invocando circunstancias excepcionales como la inestabilidad política interna u otra emergencia pública, tal y como establece el artículo 4 (2) del Pacto.

Ante los informes sobre el fallecimiento de personas durante su detención, le recordamos al Gobierno de Su Excelencia que cuando se priva a una persona de su libertad, los Estados están obligados a actuar con mayor diligencia para proteger los derechos de esa persona. Si un individuo fallece como consecuencia de las lesiones sufridas mientras está bajo la custodia del Estado, existe una presunción de responsabilidad del Estado (A/HRC/14/24/Add.1, párras. 89-90; Minnesota Protocolo, párr. 17). En el caso de *Dermitt Barbato c. Uruguay*, a pesar de la incertidumbre sobre la causa exacta de la muerte, se consideró que las autoridades estatales eran responsables por no haber tomado las medidas adecuadas para proteger la vida de Hugo Dermitt, tal como exige el artículo 6 (1) del pacto 2.

Para superar la presunción de responsabilidad del Estado por la muerte de una persona detenida, recordamos que las investigaciones y los enjuiciamientos de las privaciones de vida potencialmente ilícitas deben llevarse a cabo de conformidad con las normas internacionales pertinentes incluyendo en línea con la Versión revisada del Manual de las Naciones Unidas sobre la Prevención e Investigación Eficaces de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias (el Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas (2016)), y deben tener como objetivo garantizar que los responsables comparezcan ante la justicia, promover la rendición de cuentas y prevenir impunidad, evitando la denegación de justicia y extrayendo lecciones necesarias para revisar prácticas y políticas con miras a evitar violaciones repetidas. Las investigaciones deben ser siempre independientes, imparciales, rápidas, exhaustivas, eficaces, creíbles y transparentes de conformidad con los principios 2 Comité de Derechos Humanos, *Dermitt Barbato c. Uruguay*, comunicación n° 84/1981, dictamen aprobado el 21 de octubre de 1982, párrafo 9.2. relativos a una

eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, en particular el principio 9. Además, nos referimos al principio 8 de los principios mencionados, que establece que no se pueden invocar circunstancias excepcionales, como la inestabilidad interna u otra emergencia pública, como justificación para desviarse de estos principios básicos.

Nos permitimos llamar la atención del Gobierno de Su Excelencia sobre la observación general 36 del Comité de Derechos Humanos, en relación al deber de adoptar medidas positivas para proteger el derecho a la vida, que emana de la obligación general de garantizar los derechos reconocidos en el pacto, que se establece en el artículo 2, párrafo 1, leído conjuntamente con el artículo 6. Ante las denuncias de racionamiento restringido de alimentos y de fallecimientos de personas detenidas como consecuencia de la falta de administración de los medicamentos necesarios, destacamos que el derecho a la vida está vinculado a la obligación positiva de garantizar el acceso a las condiciones básicas necesarias para mantener la vida (CCPR Observación General n° 6, párrafo 5; CCPR Observación General n° 36, párrafo 21). Las medidas que restringen el acceso a bienes y servicios básicos y vitales como la alimentación y la salud son contrarias al derecho a la vida (CCPR/C/ISR/CO/4, párr. 12; A/73/314, párr. 27). Recordamos que toda muerte atribuible a esas medidas equivale a una privación arbitraria de la vida, que compromete la responsabilidad del Estado (A/73/314, párr. 13). Además, quisiéramos recordar que el artículo 12 del el Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ratificado por el Gobierno de Su Excelencia el 30 de noviembre de 1979 resguarda el derecho a la salud de toda persona, incluyendo personas privadas de libertad y detenidas al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. En este sentido, la Observación General n° 14, párrafo 34 adoptada por el Comité sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales resalta la obligación de los Estados de “*respetar* el derecho a la salud, en particular absteniéndose de denegar o limitar el acceso igual de todas las personas, incluidos los presos o detenidos”. Igualmente, la regla 69 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) resalta que “[a]nte un supuesto de enfermedad o lesión grave o de traslado de un recluso a un centro hospitalario, el director deberá notificar a las personas que el recluso haya designado para recibir información relacionada con su estado de salud”. Asimismo, recordamos el informe de la anterior Relatora Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias sobre su misión a El Salvador del 7 de diciembre de 2018 (A/HRC/38/44/Add.2), en el que se señala que el encarcelamiento masivo de presuntos miembros de pandillas, la normalización de los decretos de emergencia y la imposición de medidas de seguridad extraordinarias probablemente no erradiquen las causas subyacentes de la violencia en el país ni satisfagan la clara necesidad de rendir cuentas (párr. 100). Con respecto a los centros penitenciarios, se recomienda que el Gobierno de su Excelencia evalúe la legalidad, en virtud del derecho internacional de los derechos humanos, de las medidas que se consideran necesarias y apropiadas para hacer frente a los riesgos de seguridad, discuta la evaluación resultante con las organizaciones internacionales y nacionales de derechos humanos, y derogue sin demora las medidas de seguridad extraordinarias que no puedan justificarse mediante una interpretación objetiva de los riesgos de seguridad (párr. 107).

De conformidad con el artículo 9 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal y a no ser sometida a detención arbitraria. Los agentes de seguridad y del orden deben seguir los procedimientos establecidos previamente en las leyes que regulan los actos

de privación de libertad. Las personas deben ser informadas inmediatamente sobre las razones de su arresto y han de ser presentadas, sin demora, ante la autoridad judicial y se les debe garantizar la oportunidad efectiva de cuestionar la legalidad de la privación de su libertad. Además, los detenidos deben ser informados de las acusaciones penales en su contra a la brevedad posible y se les debe garantizar el acceso a un abogado, desde el instante en que inicie el arresto. Adicionalmente, el Comité de Derechos Humanos ha establecido que una detención es en principio arbitraria si resulta del ejercicio de derechos protegidos por el Pacto, como lo son la libertad de opinión y de expresión, así como la libertad de reunión y asociación, adicionalmente, también es arbitraria si resulta de motivos discriminatorios, en contravención de los artículos 2, 3, 19, 21, 22 o 26 del Pacto, así como cuando esta se impone en violación grave de las garantías del artículo 14 (CCPR/C/GC/35, párr. 17).

Quisiéramos llamar la atención del Gobierno de Su Excelencia sobre el artículo 15 de la Convención contra la Tortura, que establece que, “Todo Estado Parte se asegurará de que ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de tortura pueda ser invocada como prueba en ningún procedimiento, salvo en contra de una persona acusada de tortura como prueba de que se ha formulado la declaración”. También recordamos que el párrafo 7c de la Resolución 16/23 del Consejo de Derechos Humanos insta a los Estados a que “[s]e aseguren de que ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de tortura pueda ser invocada como prueba en ningún procedimiento, salvo en contra de una persona acusada de tortura como prueba de la obtención de dicha declaración, y exhorta a los Estados a que consideren la posibilidad de ampliar esa prohibición a las declaraciones obtenidas por medio de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, reconociendo que la corroboración adecuada de las declaraciones, incluidas las confesiones, utilizadas como prueba en cualquier proceso constituye una garantía para la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.

El artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece un conjunto de garantías procesales que deben estar disponibles para las personas acusadas de un delito penal, incluido el derecho de las personas acusadas a tener acceso y comunicarse con un abogado de su elección. En su Observación General No. 32 (2007), el Comité de Derechos Humanos explicó que el derecho a comunicarse con un abogado consagrado en el artículo 14 (3) (b) requiere que el acusado tenga acceso rápido a un abogado. Los abogados deben poder reunirse con sus clientes en privado y comunicarse con el acusado en condiciones que respeten plenamente la confidencialidad de sus comunicaciones. También deben poder “asesorar y representar a las personas acusadas de un delito de conformidad con la ética profesional generalmente reconocida, sin restricciones, influencias, presiones o injerencias indebidas de parte alguna” (CCPR/C/GC/32, párr. 34). En este mismo sentido, el Comité de Derechos Humanos, al referirse a los tribunales, con o sin “jueces sin rostro”, indicó que suelen adolecer de irregularidades y restricciones, y que, en esas circunstancias, “no satisfacen las normas fundamentales de un juicio con las debidas garantías ni en particular, el requisito de que el tribunal debe ser independiente e imparcial” (CCPR/C/GC/32, párr. 23).

En cuanto al estado de excepción, recordamos que en virtud del artículo 4 del PIDCP, toda suspensión de los derechos fundamentales en virtud de un estado de emergencia o excepción debe ser en una “situación excepcional que ponga en peligro la vida de la nación”. El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en su Observación General no. 29, exige que todas las medidas adoptadas durante un estado

de excepción oficialmente proclamado sean necesarias, proporcionales y no discriminatorias (párrafos 4 y 8). Destacamos que el derecho a la vida constituye una norma de derecho internacional consuetudinario y de ius cogens, que no puede ser derogada bajo ninguna circunstancia (A/HRC/35/23, paras 25-26; CCPR/C/GC/36, párr. 67).

Si bien no existe una definición de terrorismo acordada y aceptada internacionalmente, por lo cual los Estados recurren a establecer sus propias definiciones, quisiéramos también recordarle al Gobierno de su Excelencia que debe velar por que la legislación nacional contra el terrorismo se limite a la lucha contra el terrorismo estrictamente definido. Esta definición debe ser adecuada y precisa, basada sobre las provisiones relevantes de los instrumentos internacionales de lucha contra el terrorismo, y guiada estrictamente por los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad. La definición propuesta en la resolución 1566 (2004) del Consejo de Seguridad, ofrece un modelo para los estados a este respecto. Su párrafo operativo 3 recuerda a los Estados “que los actos criminales, inclusive contra civiles, cometidos con la intención de causar la muerte o lesiones corporales graves o de tomar rehenes con el propósito de provocar un estado de terror en la población en general, en un grupo de personas o en determinada persona, intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto, o a abstenerse de realizarlo, que constituyen delitos definidos en los convenios, las convenciones y los protocolos internacionales relativos al terrorismo y comprendidos en su ámbito, no admiten justificación en circunstancia alguna por consideraciones de índole política, filosófica, ideológica, racial, étnica, religiosa u otra similar e insta a todos los Estados a prevenirlos y, si ocurren, a cerciorarse de que sean sancionados con penas compatibles con su grave naturaleza.”

Instamos así al Gobierno de su Excelencia a mantener una definición de terrorismo consistente con las definiciones legales adoptadas por el Consejo de Seguridad y los Estados que han firmado convenios internacionales relevantes al tema de terrorismo. En este sentido, le ofrecemos también al Gobierno la definición de terrorismo desarrollada por la relatoría sobre la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo (A/HRC/16/51). Como explicó el anterior Relator Especial sobre la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo en su informe (E/CN.4/2006/98, párrafo 37), la definición modelo de terrorismo incluye los actos que reúnan estas tres características de manera acumulativa:

- a) Actos, inclusive contra civiles, cometidos con la intención de causar la muerte o lesiones corporales graves o de tomar rehenes; y
- b) Actos cometidos, independientemente de toda justificación por consideraciones de índole política, filosófica, ideológica, racial, étnica, religiosa u otra similar, con la intención de provocar un estado de terror en la población en general, en un grupo de personas o en determinada persona, intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto, o a abstenerse de realizarlo; y
- c) Actos que constituyan delitos definidos en las convenciones y los protocolos internacionales relativos al terrorismo y comprendidos en su

ámbito.

Llamamos su atención en relación con la Observación General no. 24 sobre los derechos del niño en el sistema de justicia de menores (CRC/C/GC/24) y a las Directrices de Acción sobre los Niños en el Sistema de Justicia Penal, que podrían servir de orientación para el tratamiento de los menores detenidos. Remitimos además al Gobierno de su Excelencia a la Observación General no. 35 del Comité de Derechos Humanos, que establece que el interés superior del niño debe ser una consideración primordial en relación con cualquier decisión de iniciar o mantener la privación de libertad y que la decisión de privar a un niño de su libertad debe estar sujeta a una revisión periódica para verificar que sigue siendo necesaria y apropiada (CCPR/C/GC/35, párrafo 62).

En lo que respecta a instrumentos regionales de derechos humanos, quisiéramos recordar que el Pacto de San José, ratificado por El Salvador en junio de 1978, establece en su artículo 8 las garantías judiciales de toda persona. Traemos también Su atención que, según el artículo 27.2 del Pacto, la suspensión de las garantías judiciales indispensables no es autorizada.